



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300112021

Expediente : 01241-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ**
Entidad : **COMISARÍA SANTA MARTA DE AREQUIPA - POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01241-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de octubre de 2020, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública reencausada a la **COMISARÍA SANTA MARTA DE AREQUIPA - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** con fecha 5 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2020, la recurrente presentó al Ministerio del Interior una solicitud de acceso a la información pública, requiriendo la siguiente información:

“SOLICITO COPIA DE LA DENUNCIA PRESENTADA EL 28 DE ABRIL DE 2019 POR LUCIA ADRIANA PRIETO ROSAS EN LA SECCIÓN DE FALTAS Y FAMILIA DE LA COMISARÍA PNP SANTA MARTA DE LA CIUDAD DE AREQUIPA.” (sic)

El Ministerio del Interior reencausó al Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional del Perú, la referida solicitud de información a través del Oficio N° 000007-2020/IN/SG/OACGD/EAIP de fecha 5 de octubre de 2020.

En atención al referido Oficio N° 000007-2020/IN/SG/OACGD/EAIP¹, la Comisaría Santa Marta de Arequipa remitió a la recurrente el correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2020², al cual adjuntó la NOTIFICACIÓN POLICIAL de fecha 19 de octubre de 2020 y la OCURRENCIA de fecha 28 de abril de 2019 emitida por la S3

¹ De autos no se aprecia el documento que acredite que el Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional del Perú, haya remitido la citada solicitud de información a la Comisaría Santa Marta de Arequipa; sin embargo, se aprecia de autos la NOTIFICACIÓN POLICIAL de fecha 19 de octubre de 2020 emitida por dicha Comisaría, la cual hace referencia al Oficio N° 000007-2020/IN/SG/OACGD/EAIP de fecha 5 de octubre de 2020, por lo que es entendible que la citada Comisaría tiene conocimiento de la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente.

² Remitidos a los correos electrónicos: [REDACTED]

PNP Nélica Olga Laura Vásquez, la misma que describe un hecho que tuvo como participantes a Lucia Adriana Prieto Rosas, Martina Ruth Machado Gutiérrez y Miguel Angel Roberto Cisneros García.

Con fecha 23 de octubre de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo. Asimismo, añadió que con fecha 20 de octubre de 2020, la entidad le notificó a sus correos electrónicos³ la NOTIFICACIÓN POLICIAL de fecha 19 de octubre de 2020 y la OCURRENCIA de fecha 28 de abril de 2019 emitida por la S3 PNP Nélica Olga Laura Vásquez, señalando que la respuesta recibida es ambigua, ya que dichos documentos no se relacionan con el requerimiento efectuado en su solicitud de información, motivo por el cual considera que la entidad aún no cumple con brindarle respuesta.

Mediante la Resolución N° 020105732020⁴ de fecha 4 de diciembre de 2020, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, con fecha 28 de diciembre de 2020, la entidad remitió el Oficio N° 63-2020-IX MACREGPOL-AQP/REGPOL AQP-DIVOPUS-CSM"A"MP, a través del cual informa a este colegiado que adjunta la NOTIFICACIÓN POLICIAL de fecha 19 de octubre de 2020 que en su oportunidad fue enviada a la ciudadana Martina Machado Gutiérrez vía correo electrónico [REDACTED] y al ciudadano Miguel Ángel Cisneros García vía correo electrónico [REDACTED].

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del referido cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

³ La recurrente precisó que se le notificó a los correos electrónicos: [REDACTED] y [REDACTED], pero que no autorizó que la respuesta sea remitida al correo electrónico [REDACTED].

⁴ Cabe precisar que dicha resolución fue notificada a la entidad a través de su Mesa de Partes por Elite Express Courier con fecha 21 de diciembre de 2020; sin embargo, la Secretaría Técnica de este Tribunal tomó conocimiento de la realización de dicha notificación mediante correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021, remitido por la Oficina de Administración Documentaria y Archivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por lo que esta instancia procede a emitir la presente resolución en la fecha.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha efectuado la entrega de la información pública solicitada por la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el

deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad copia de la denuncia presentada el 28 de abril de 2019 por Lucia Adriana Prieto Rosas en la Sección de Faltas y Familia de la Comisaría de Santa Marta de la ciudad de Arequipa.

Al respecto, se aprecia que la entidad respondió a la recurrente mediante el correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2020, esto es, fuera del plazo establecido por la Ley de Transparencia, remitiéndole la NOTIFICACIÓN POLICIAL de fecha 19 de octubre de 2020 y la OCURRENCIA de fecha 28 de abril de 2019 emitida por la S3 PNP Nélica Olga Laura Vásquez, respuesta que fue materia de cuestionamiento por la recurrente en su recurso de apelación, señalando que la misma es ambigua, ya que dichos documentos no se relacionan con el requerimiento efectuado en su solicitud de información, motivo por el cual considera que la entidad aún no cumple con brindarle respuesta.

Adicionalmente a ello, la entidad remitió a esta instancia el Oficio N° 63-2020-IX MACREGPOL-AQP/REGPOL AQP-DIVOPUS-CSM"A"M, a través del cual informa a este colegiado que adjunta la NOTIFICACIÓN POLICIAL de fecha 19 de octubre de 2020 que en su oportunidad fue enviada a la ciudadana Martina Machado Gutiérrez vía correo electrónico [REDACTED] y al ciudadano Miguel Ángel Cisneros García vía correo electrónico [REDACTED]. Cabe señalar que el referido ciudadano Miguel Angel Cisneros García no es parte en el presente procedimiento, por lo tanto, carece de sustento pronunciarse sobre dicho extremo.

Sobre el caso en particular, se aprecia que la entidad no cuestiona el carácter público de la información solicitada por la recurrente; por el contrario, señala haber hecho entrega de la misma a través de la remisión de la NOTIFICACIÓN POLICIAL de fecha 19 de octubre de 2020 y de la OCURRENCIA de fecha 28 de abril de 2019 emitida por la S3 PNP Nélica Olga Laura Vásquez, por lo que corresponde evaluar si con la entrega de dicha información se ha atendido la solicitud de la recurrente, conforme a ley.

Con tal fin, a continuación, se cita el contenido de la NOTIFICACIÓN POLICIAL de fecha 19 de octubre de 2020, emitida por el comandante de la Comisaría de Santa Marta de Arequipa:

“En la fecha por intermedio del Sr. Comandante PNP Comisario de Santa Marta, se le notifica para que tome conocimiento del pedido de información en razón de su solicitud presentada, la misma que proviene del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Ministerio del Interior mediante el documento consignado en la referencia [Oficio N° 000007-2020/IN/SG/OACGD/EAIP.05OCT2020], a efecto que haga entrega de copia de la denuncia presentada el 28 de abril del 2019 por Lucia Adriana PRIETO ROSAS en la sección de faltas y familia de la Comisaria PNP Santa Marta de la ciudad de Arequipa, a fin se haga entrega al solicitante y dando estricto cumplimiento a una disposición Superior, a efecto tome conocimiento en razón a su pedido de información”.

Asimismo, es pertinente señalar que la OCURRENCIA de fecha 28 de abril de 2019 emitida por la S3 PNP Nélica Olga Laura Vásquez (en la que se refiere a sí misma como la suscrita), describe un hecho que tuvo como participantes a Lucia Adriana Prieto Rosas, Martina Ruth Machado Gutiérrez y Miguel Angel

Roberto Cisneros García. En dicho documento se describe -entre otras cosas- lo siguiente: 1) La Sra. Martina Ruth Machado Gutiérrez y el señor Miguel Angel Roberto Cisneros García se acercaron a la sección Faltas y Familias de la Comisaría Santa Marta de Arequipa a consultarle si en dicha sección se podía denunciar faltas contra el honor, indicándosele que no procedía dicha denuncia e informándole que en todo caso debía presentar la denuncia correspondiente por la vía civil, siendo que la recurrente manifestó su disconformidad ante tal respuesta brindada por la suscrita y 2) *“La Sra. Lucia Adriana Prieto Rosas se encontraba en ese momento realizando su declaración policial por faltas contra el patrimonio-hurto con el SSPNP Alfaro Mesa Fortunato, la misma que presenció el trato de la suscrita para con la señora”*.

Sobre el particular, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia”

y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, se concluye que la información brindada por la entidad no corresponde al pedido efectuado, en tanto, la recurrente requirió expresamente copia de la denuncia presentada el 28 de abril de 2019 por Lucia Adriana Prieto Rosas en la Sección de Faltas y Familia de la Comisaría de Santa Marta de la ciudad de Arequipa, más no la NOTIFICACIÓN POLICIAL de fecha 19 de octubre de 2020 ni la OCURRENCIA de fecha 28 de abril de 2019; por lo tanto, se colige que dicha respuesta ha afectado el principio de congruencia que debe observarse en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública.

En consecuencia y atendiendo a que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad; corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida; o, en caso de inexistencia de la misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁶.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **COMISARÍA SANTA MARTA DE AREQUIPA - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que efectúe la entrega de la información pública requerida; o, en caso de inexistencia de la

⁶ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (subrayado y resaltado agregado)

misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **COMISARÍA SANTA MARTA DE AREQUIPA - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ** y a la **COMISARÍA SANTA MARTA DE AREQUIPA - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm